



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20251700491351

Fecha: 29-10-2025

20251700491351

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

170

Secretario General
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
secretaria.general@camara.gov.co
Calle 10 No. 7-50, Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 329 de 2024 Cámara “*Por medio de la cual se crea la licencia ambiental flexible para proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) y se dictan otras disposiciones.*”

Respetado Secretario Lacouture:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, me permito informarle que la Secretaría Distrital de Ambiente (anexo radicado No. 20254212557692), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.

En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

JUAN BELLO GONZÁLEZ
Director de Relaciones Políticas
juans.belllog@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Uno (nueve folios en formato .pdf)

Proyectó: Ana Carolina Gonzalez – Auxiliar Administrativo
Revisó: Diana Alexandra Rincón Lozano –Contratista DRP
Aprobó: Julián Stiben Arévalo Pedraza – Contratista DRP





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6648612 Radicado # 2025EE129022 Fecha: 2025-06-16

Tercero: 899999061-9_110 - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Dep.: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Doctor

JUAN SEBASTIÁN BELLO GONZÁLEZ

Director de Relaciones Políticas

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Correo electrónico: radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co

equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER120987- observaciones Proyecto de Ley 329 de 2024 Cámara – “*Por medio de la cual se crea la licencia ambiental flexible para proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y se dictan otras disposiciones.*”

Respetado Doctor Bello,

De conformidad con el seguimiento y control de los proyectos de ley con competencias para el Sector de Ambiente y que cursan en el Congreso de la República, la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la revisión técnica y jurídica del texto de propuesta del Proyecto de Ley No. 329 de 2024 Cámara – “*Por medio de la cual se crea la licencia ambiental flexible para proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y se dictan otras disposiciones.*”, de manera atenta remite las siguientes consideraciones y observaciones sobre el particular:

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO
LEGISLATIVO- DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS**

SECTOR QUE CONCEPTÚA: AMBIENTE

PROYECTO DE LEY

X

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN SENADO: _____
EN CÁMARA: _____ 329 _____

AÑO: _____
AÑO: 2024 _____

ORIGEN DEL PROYECTO Cámara **FECHA DE RADICACIÓN** 2024-09-18 **COMISIÓN** Quinta

ESTADO DEL PROYECTO Trámite en comisión.

TÍTULO DEL PROYECTO

“*Por medio de la cual se crea la licencia ambiental flexible para proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y se dictan otras disposiciones.*”

AUTOR (ES) Y PONENTE (S)

H.S.Paola Andrea Holguín Moreno , H.S.Maria Fernanda Cabal Molina H.R.Juan Fernando Espinal Ramírez , H.R.José Octavio Cardona León , H.R.Julio Roberto Salazar Pérdomo , H.R.Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa , H.R.Carlos Edward Osorio Aguiar , H.R.Jhon Jairo Berrio López , H.R.Oscar Leonardo Villamizar Meneses , H.R.Andrés Eduardo Forero Molina , H.R.Yenica Sugein Acosta Infante , H.R.Juan Felipe Corzo Álvarez , H.R.Óscar Darío Pérez Pineda , H.R.José Jaime Uscátegui Pastrana , H.R.Eduard Alexis Triana Rincón

Representantes .Alirio Uribe Muñoz , Jorge Andrés Cancimance López , Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Heráclito Landinez Suárez , Jennifer Dalley Pedraza Sandoval , Luis Alberto Albán Urbano, Diógenes Quintero Amaya , Orlando Castillo Advincula ,Gabriel Becerra Yañez , Cristóbal Caicedo Angulo , David Alejandro Toro Ramírez , Carmen Felisa Ramírez Boscán , Wilmer Yair Castellanos Hernández , Pedro José Suárez Vacca , María Fernanda Carrascal Rojas , Leyla Marleny Rincón Trujillo , Gabriel Ernesto Parrado Durán

OBJETO DEL PROYECTO

La presente Ley tiene por objeto mejorar los tiempos de respuesta en los procesos de expedición de licencias y permisos ambientales para los proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) establecidos en la Ley 1715 del 2014, así como los activos de transmisión y distribución necesarios para su interconexión y desarrollo, para facilitar la Transición Energética del País, mediante la creación de una Licencia Ambiental Flexible (LAF), y la adopción de otras medidas para agilizar dichos trámites.

ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO

Análisis Jurídico

La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se pronuncia sobre la propuesta legislativa “*Por medio de la cual se crea la licencia ambiental flexible para proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y se dictan otras disposiciones.*”, a través del concepto jurídico 00064 del 30 de mayo de 2025, donde se precisa lo siguiente:

La Dirección Legal Ambiental considera que la propuesta regulatoria no aporta a la solución de la problemática de los proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales ya que se centra únicamente en los tiempos de evaluación, liberando de la carga administrativa a las empresas promotoras de esos proyectos, dejando por fuera del análisis otras causas que pueden contribuir a esos retrasos en la evaluación, como la necesidad de consulta previa o la obtención del consentimiento previo libre e informado de comunidades étnicas. Además, redunda en la creación de sistemas de información que ya existen, así como en documentos técnicos que guían la elaboración y presentación de estudios ambientales como son los términos de referencia y la metodología para la elaboración de estudios ambientales con lo que cuenta el país en la actualidad.

Por lo anterior, se considera que el “Proyecto de Ley 329 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia ambiental flexible para proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER)” **no es pertinente jurídicamente**.

Análisis técnico

Una vez analizado el proyecto de ley desde el punto de vista técnico, se considera pertinente señalar comentarios, frente a cada uno de los artículos, lo cual se realizará con detalle en el acápite de observaciones al articulado.

Análisis financiero.

En lo correspondiente a la obligación que se le originaría a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se establece en el objeto y el artículo 1º del proyecto de la iniciativa:

ARTÍCULO 1º. Objeto: *La presente iniciativa legislativa tiene por objeto crear la licencia ambiental flexible exclusivamente para los proyectos que pretenden generar energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables y así superar la barrera de tiempo que hoy tienen que enfrentar esos proyectos como consecuencia de las demoras en el licenciamiento.*

De manera atenta se informa que, una vez realizada la validación con la Dirección Legal sobre la viabilidad del presente proyecto, se logró determinar que es **jurídicamente inviable**, por lo cual no se emite concepto financiero.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo	Comentarios y observaciones al articulado
<p><i>“Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar los tiempos de respuesta en los procesos de expedición de licencias y permisos ambientales para los proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) establecidos en la Ley 1715 del 2014, así como los activos de transmisión y distribución necesarios para su interconexión y desarrollo, para facilitar la Transición Energética del País, mediante la creación de una Licencia Ambiental Flexible (LAF), y la adopción de otras medidas para agilizar dichos trámites.</i></p> <p><i>Artículo 2º. Licencia Ambiental Flexible. Créase la Licencia Ambiental Flexible (LAF) para proyectos de generación a partir de Fuentes No</i></p>	<p><u>Análisis Jurídico</u></p> <p>La reducción en los términos para la evaluación de licenciamiento ambiental para los proyectos FNCER, de 90 a 60 días hábiles, afecta de manera considerable el término razonable de evaluación que requiere el equipo técnico y jurídico de la autoridad ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En efecto, dado que la Ley 99 de 1993 establece las etapas del procedimiento de licencias ambientales, es necesario que se regule el mismo de forma específica en una norma con rango de ley. - La evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se constituye en un aspecto

<p><i>Convencionales de Energía Renovable (FNCR), y los proyectos de distribución y transmisión necesarios para su interconexión, para cuya expedición la Autoridad Ambiental competente dispondrá de un improrrogable término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) reglamentarán la Licencia Ambiental Flexible (LAF) en un término no superior a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. Este trámite presenta requerimientos y procedimientos de expedición ajustados a la naturaleza específica para los proyectos de FNCR, dichos procedimientos se ajustarán en tiempos y requerimientos de los estudios de impacto ambiental y términos de referencia, en términos de agilidad y eficiencia para su licenciamiento.”</i></p>	<p>esencial para la identificación y evaluación de los impactos ambientales y, por ende, la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Reducir los términos de la evaluación sin dotar a las autoridades ambientales de mecanismos que permitan el rigor técnico y jurídico en la misma, puede generar riesgos de vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano.</p> <ul style="list-style-type: none">- Precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, la autoridad ambiental determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la licencia ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado- La reducción de términos de licenciamiento ambiental implica la reglamentación del procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, para determinar cuál de las etapas de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental serán modificadas.- Al indicar que el término es improrrogable, debe tenerse en cuenta que puede afectar circunstancias especiales, incluso del proyecto, que puedan requerir o ameriten de esta circunstancia temporal, tales como trámites suspensión del proceso de licenciamiento ambiental por sustracción de reserva forestal, consulta previa, superposición con otros proyectos del sector minero energético, entre otros aspectos.
--	--

- | | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">- Dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley no se identifica un diagnóstico adecuado respecto a cuál sería la alternativa adecuada para mejorar lo correspondiente al licenciamiento ambiental de los FNCER. Sobre el particular, debe señalarse que, la modificación de los términos del procedimiento podría no estar directamente relacionado con la problemática que se pretende resolver. Lo anterior, por cuanto se considera que el término establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2025, es claro, y por otro lado, podría obedecer a problemas respecto a las herramientas, acceso a información y posibilidad de contratación de personal especializado por parte de las autoridades ambientales, teniendo en cuenta sus limitaciones financieras y técnicas.- Finalmente, se considera que los cuellos de botella en materia de gestión de los proyectos de generación a partir de FNCER no está relacionado con el trámite de la licencia ambiental, sino con factores distintos, entre otros, con los trámites de sustracción de reserva forestal y con las consultas previas con comunidades étnicas en los casos en los que proceden. |
|--|---|

Análisis técnico

Al referirse a los proyectos de distribución y transmisión necesarias para la interconexión, es necesario definir las características de potencia y/o voltaje, para validar que dichos proyectos estén considerados en la lista taxativa establecida en los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.

	<p>Considerando el número de proyectos de FNCER que en la actualidad se encuentran en ejecución y en jurisdicción de las autoridades ambientales regionales y de los grandes centros urbanos, la reglamentación que se menciona en el parágrafo 1, debería contar con la participación de representantes de las autoridades ambientales regionales.</p> <p>Según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015 el estudio de impacto ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos que requieren licencia ambiental, en este sentido la modificación de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia vigentes tanto para proyectos FNCER como para proyectos de distribución y transmisión tal como lo menciona el parágrafo 2 del proyecto de ley deberán ser ajustados teniendo en cuenta un análisis exhaustivo de los impactos significativos que se han generado por este tipo de proyectos, partiendo de los proyectos que a la fecha cuentan con licencia ambiental y se encuentran en etapa de construcción y/u operación. Lo anterior, con el fin de garantizar que la información requerida en el EIA, sea la suficiente desde el punto de vista técnico que permita a las autoridades ambientales tomar decisiones oportunas e informadas, acorde con la realidad de los proyectos.</p>
<p><i>Artículo 3º. Vigencia de la Licencia Flexible. El presente trámite regirá hasta el año 2050, como estrategia para cumplir con la meta de reducción de cero emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y así lograr una Transición Energética Segura en el país.</i></p>	Si bien es cierto este proyecto de ley está enmarcado en los procesos de evaluación de la licencia ambiental flexible, se considera necesario dejar claro si el procedimiento de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales, será el que se encuentra establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.9.1. o por el contrario se modificará con el fin de garantizar el

	<p>cumplimiento oportuno de las obligaciones ambientales por parte de los titulares de la licencia.</p> <p>Finalmente, se sugiere revisar el estado del arte en materia de condiciones habilitantes distintos a la licencia ambiental, para la cumplida ejecución de los proyectos, debido a que se presentan casos en los cuales los proyectos cuentan con licencia ambiental, pero no inician su etapa de construcción.</p>
<p><i>"Artículo 4°. Ventanilla Única Digital. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Minas y Energía, en un término de seis (6) meses creará y reglamentará la Ventanilla Única Digital como instrumento para el trámite de proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). La Ventanilla Única facilitará la coordinación entre las diferentes entidades competentes y asegurará la transparencia y eficiencia en el proceso de licenciamiento flexible.</i></p> <p><i>Parágrafo. La Ventanilla Única Digital deberá garantizar la interoperabilidad con la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) y otros sistemas de información existentes relacionados con trámites ambientales y energéticos. Esta integración tecnológica permitirá el intercambio eficiente de información entre las entidades competentes, evitará la duplicidad en el registro de información por parte de los usuarios y contará con un módulo de seguimiento en tiempo real que permita consultar el estado de los trámites, los tiempos de respuesta, y generar alertas automáticas sobre el cumplimiento de los términos establecidos en la presente ley.</i></p>	<p>Sobre la creación de la ventanilla única digital para proyectos energéticos, que interoperan con VITAL y demás sistemas que administran las entidades de dicho Sector, se considera que, una de las prioridades sobre el tema, es el manejo, análisis de datos y su interoperabilidad. Ahora bien, es preciso tener en cuenta los inconvenientes que tienen las autoridades ambientales regionales y de los grandes centros urbanos para implementar VITAL y las limitaciones a nivel tecnológico para estos efectos. En todo caso, se considera necesario estudiar la posibilidad de ordenar en la norma la creación de un módulo dentro de VITAL que tenga interoperabilidad con los sistemas de información de autoridades de otros sectores distintos al ambiental, como es el caso de la UPME, DANCP, entre otras.</p>

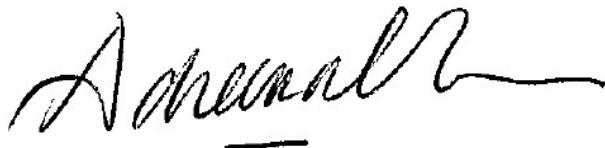
<p><i>Artículo 5°. Equipo Interdisciplinario. Las Autoridades Ambientales competentes para la expedición de la Licencia Ambiental Flexible (LAF) de la que trata la presente ley, conformarán, al interior de sus estructuras de funcionamiento, equipos interdisciplinarios con dedicación exclusiva para la evaluación, control y seguimiento de trámites de Licencia Ambiental Flexible (LAF).</i></p> <p><i>Parágrafo. Para dar cumplimiento a un trámite ágil y eficiente, los usuarios cubrirán los servicios de evaluación del equipo interdisciplinario que la entidad competente determine con dedicación exclusiva al trámite. Este equipo será determinado por la Autoridad Ambiental, que tendrá bajo su cargo la contratación y la ejecución. La Autoridad Ambiental garantizará que estos profesionales tengan la idoneidad y experiencia para cumplir con el trámite del licenciamiento flexible.</i></p>	<p>Análisis jurídico</p> <p>Respecto al contenido de este proyecto normativo, si bien se considera que aborda una de las limitaciones de las autoridades ambientales, es relevante revisar el consecuente incremento de los costos para los interesados en el licenciamiento ambiental. Lo anterior, para evitar que se presenten desincentivos de este tipo para su desarrollo.</p> <p>Análisis técnico</p> <p>Con el fin de proyectar la cantidad de personal y los perfiles profesionales requeridos para la contratación del equipo interdisciplinario, es necesario conocer la proyección real de las solicitudes de evaluación que se van a radicar ante cada autoridad ambiental competente, para el efecto, se sugiere establecer un deber a cargo de las autoridades del sector minas y energía, en el sentido de que configuren los contratos con los promotores de los proyectos, en el sentido de que informen oportunamente a las autoridades competentes sobre la vigencia en la cual será solicitada la licencia ambiental, para que la autoridad pueda realizar el proceso de planeación institucional necesario para responder a la demanda del servicio de evaluación.</p>
<p><i>Artículo 6°. Estudios de Impacto Ambiental. El Gobierno nacional en cabeza de del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en un término de seis (6) meses, deberá expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se adopten las actualizaciones de la metodología general de presentación de estudios ambientales y de los términos de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental para los proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y sus activos de</i></p>	<p>Es necesario contemplar la actualización de la Resolución 2182 de 2016, por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.</p>

<i>transmisión y distribución, contemplando las disposiciones aquí establecidas.</i>	
<i>Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</i>	Se considera necesario establecer un régimen de transición, especialmente para aquellos proyectos que al momento de expedición de esta ley se encuentren en etapa de evaluación o presentación de información adicional.

En conclusión, desde la Secretaría Distrital de Ambiente, se considera que el proyecto de ley es inconveniente hasta tanto se tengan en cuenta las observaciones jurídicas y técnicas del presente documento.

En los anteriores términos se espera haber atendido a cabalidad la solicitud del asunto, sin perjuicio que se requiera información adicional, caso en el cual, estaremos prestos a proporcionarla.

Atentamente,



ADRIANA SOTO CARREÑO
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Anexos: Concepto jurídico 00064 del 30 de mayo de 2025.

DLA

Proyectó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO

Fecha de ejecución: 27-05-2025

Revisó:

ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO
JORGE LUIS GOMEZ CURE

Fecha de ejecución: 28-05-2025
Fecha de ejecución: 30-05-2025

Aprobó:

JORGE LUIS GOMEZ CURE

Fecha de ejecución: 30-05-2025

DCA

Proyectó:

NATALY NOVOA PARRA

Fecha de ejecución: 02-06-2025

Revisó:

NATALY NOVOA PARRA

Fecha de ejecución: 02-06-2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

Fecha de ejecución: 04-06-2025

Proyectó:

CRISTIAN CAMILO FAJARDO MENDEZ

Fecha de ejecución: 12-06-2025

Revisó

MARIA SARALUX VALBUENA LOPEZ

Fecha de ejecución: 13-06-2025

Firmó:

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
CONCEPTO JURIDICO No. 00064**

Fecha de Expedición: 30 de mayo del 2025

Bogotá D.C.,

Doctora
CLAUDIA PATRICIA GÁLVIS SÁNCHEZ
Subsecretaria General
Secretaría Distrital de Ambiente
claudia.galvis@ambientebogeta.gov.co

CONCEPTO DE VIABILIDAD JURIDICA. Proyecto de Ley 329 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia ambiental flexible para proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER)

Referencia: Rad. No. 2025ER105841 del 16 de mayo de 2025

La Dirección Legal Ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, mediante el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en especial por la facultad descrita en el literal e del artículo 24 que dispone: “*Adelantar análisis jurídicos, unificar, recopilar y estandarizar conceptos e información jurídica relevante sobre las diferentes normas relacionadas con los asuntos de competencia de la Secretaría, llevando a cabo la revisión de la normatividad vigente y la doctrina*”, y en atención a la consulta solicitada, se pronuncia en los siguientes términos:

I. ASUNTO A TRATAR:

Concepto de viabilidad jurídica Proyecto de Ley 329 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia ambiental flexible para proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER)

II. ANTECEDENTES.

Revisadas las bases de datos del Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente no se encontraron conceptos de viabilidad jurídica de proyectos de ley con objeto similar.

126PA05-PR01-M-A2-V6.0
Página 1 de 8

III. CONSIDERACIONES.

Contenido del Proyecto de Ley

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política corresponde al congreso expedir las leyes elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y los códigos en todos los ramos de la legislación. En este sentido le asiste mérito y oportunidad a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes para proponer y debatir este proyecto de ley.

El Proyecto de Ley tiene como objetivo principal mejorar los tiempos de respuesta en los procesos de expedición de licencias y permisos ambientales para los proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) establecidos en la Ley 1715 del 2014, así como los activos de transmisión y distribución necesarios para su interconexión y desarrollo, para facilitar la Transición Energética del País, para el logro de este propósito se crea la Licencia Ambiental Flexible (LAF), y otras medidas para agilizar dichos trámites. (Art. 1°).

La Licencia Ambiental Flexible se crea únicamente para proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), y los proyectos de distribución y transmisión necesarios para su interconexión, para lo cual las autoridades ambientales dispondrán de un término improrrogable de (60) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud para adoptar una decisión de fondo (Art. 2)

El Proyecto de Ley además señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, reglamentarán la figura en un término de seis meses contados a partir de la expedición de la ley. Esta reglamentación deberá estar encaminada a que los procedimientos y requerimientos para la expedición de la licencia se ajusten a la naturaleza de este tipo de proyectos, así como los estudios de impacto ambiental y los términos de referencia

Este trámite presenta requerimientos y procedimientos de expedición ajustados a la naturaleza específica para los proyectos de FNCER, dichos procedimientos se ajustarán en tiempos y requerimientos de los estudios de impacto ambiental y los términos de referencia, que representen agilidad y eficiencia para el licenciamiento (Par 1 Artículo 2). La vigencia de este procedimiento especial será hasta el 2050 año en el que, según el Acuerdo de París y los instrumentos regulatorios nacionales, se debe lograr la meta de carbono neutralidad en el país. (Art 3).

Como estrategias adicionales a la reducción de términos del licenciamiento ambiental el Proyecto de Ley propone:

- la creación de la “Ventanilla Única Digital” como instrumento para el trámite de proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que permitirá la coordinación entre las diferentes entidades competentes y asegurará la transparencia y eficiencia en el proceso de licenciamiento flexible (Art. 4).
- La conformación de equipos interdisciplinarios con dedicación exclusiva para la evaluación, control y seguimiento de trámites de Licencia Ambiental Flexible (LAF).

Estos equipos interdisciplinarios serán financiados con los recursos que por concepto de evaluación de la solicitud de licencia ambiental paguen los solicitantes de este instrumento de manejo y control ambiental. Con estos recursos las autoridades ambientales contratarán el personal garantizando la experiencia y formación en la evaluación de este tipo de proyectos. (Art. 5)

Frente a la metodología para la elaboración y presentación de estudios ambientales y los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental el PL establece al Ministerio de Ambiente un plazo de 6 meses para su actualización en línea con los objetivos de la norma.

Consideraciones de la Dirección Legal Ambiental

El primer punto para abordar es la delimitación de las fuentes de energía no convencional a las cuales está dirigida la propuesta regulatoria:

De conformidad con el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, Las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER: la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares.

Frente a la necesidad de obtener licencia ambiental u otro permiso, el Decreto 852 de 2024, que modificó los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone:

Para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

En el sector eléctrico:

1. La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a cien (100) MW;
2. Los proyectos de exploración y uso para la generación de energía eléctrica de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada igual o superior a cincuenta (50) MW.
3. El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV;

Para las demás autoridades ambientales:

En el sector eléctrico:

1. La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico.
2. El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;
3. La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;
4. Los proyectos de generación o exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada igual o mayor a diez 10 MW y menor de cincuenta (50) MW.

En este entendido los proyectos del sector eléctrico asociados a fuentes como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares requieren licencia ambiental a partir de los 10MW. Entre los 10 y 50MW la competencia para el licenciamiento corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las autoridades ambientales urbanas o de los distritos creados mediante la ley 768 de 2002 y 1617 de 2013. Aquellas con capacidad superior a 50MW le corresponden a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Hecha esta contextualización y frente al contenido del proyecto de ley, en primer lugar, tenemos que si bien el objetivo de la iniciativa regulatoria es disminuir los tiempos del trámite administrativo de licenciamiento, a ese objetivo se llega simplemente con la reducción de 90 a 60 días hábiles actuales.

Actualmente el licenciamiento ambiental tiene un procedimiento administrativo regulado en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015. Los términos comienzan a contar con la expedición y firmeza del auto de inicio, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia del artículo 2.2.2.3.6.2. Esto indica que esos términos comienzan a contar desde la firmeza de ese auto y no desde la radicación. Valga señalar que la expedición del auto de inicio cumple con los requisitos de publicidad que exige el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, que permite la certificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para la evaluación y la publicidad que activa los mecanismos de participación ciudadana.

En el mismo sentido, los términos para evaluar una solicitud de licencia ambiental se interrumpen: 1. Cuando se exige información adicional posterior a la reunión de información adicional que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 ya mencionado, 2. Cuando se solicite y convoque a una audiencia pública ambiental 3. Por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito de oficio o a solicitud de parte o 4. Por decisión judicial. Esto indica que los tiempos para pronunciarse de fondo en relación con la solicitud de licencia ambiental no pueden contarse de manera lineal ya que pueden verse interrumpidos por las situaciones ya descritas.

En relación con los Términos de Referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental actualmente se encuentran vigentes:

1. Resolución 1670 de 2017 de energía solar fotovoltaica.
2. Resolución 561 de 2022, de fuentes de energía geotérmica
3. Resolución 1312 de 2016, de uso de fuentes de energía eólica continental
4. Resolución 1060 de 2021, de uso de biomasa para la generación de energía

Frente a la metodología para la elaboración de Estudios Ambientales, actualmente se encuentra vigente la Resolución 1402 de 2018, que está siendo materia de revisión y análisis para su actualización.

Así las cosas, existe en la actualidad un procedimiento regulado para el trámite de las licencias ambientales que incluye los proyectos de Fuentes No Convencionales, así como términos de referencia y una metodología para la elaboración de estudios ambientales.

La propuesta regulatoria señala que el Ministerio de Ambiente y la ANLA regularán la figura de la licencia ambiental flexible en un término de 6 meses; no obstante, es menester señalar que esa

126PA05-PR01-M-A2-V6.0

Página 5 de 8

última autoridad no tiene potestad regulatoria, solo de apoyo, según el artículo 3º del Decreto Ley 3573 de 2011.

Frente a la creación de la ventanilla digital hay que señalar que VITAL es actualmente la plataforma a través de la cual se gestionan las solicitudes de licencias, permisos y trámites ambientales en el país, que si bien no ha logrado una cobertura total entre las diferentes autoridades ambientales se debería fortalecer antes de crear una plataforma diferente.

La asignación de equipos de trabajo especial para la evaluación de licencias ambientales por sectores es una práctica habitual entre las diferentes autoridades ambientales, por eso reiterarlo en el Proyecto de Ley no aporta beneficios adicionales.

El proyecto de ley plantea un esquema de: 1 solicitud de licencia ambiental, 2. Pago de los servicios de evaluación, 3. Contratación de los equipos evaluadores, 4. Evaluación de la solicitud. No obstante, la estructura financiera de las autoridades ambientales exige una planeación contractual anual que se hace, por regla general, en los primeros meses del año. Cambiar esa dinámica contractual y hacerlo “por demanda” puede llegar a ser contraproducente a efectos de reducir los términos de evaluación y se vuelve un desgaste para las autoridades ambientales.

La exposición de motivos del proyecto de ley responsabiliza exclusivamente a las autoridades ambientales por las demoras en los trámites administrativos ambientales, sin entrar a analizar otras causas como la sensibilidad social y ambiental de los sitios donde se han planteado los proyectos de generación y transmisión de energía de FNC, así como la baja calidad de los estudios ambientales, situación que prolonga en el tiempo la adopción de decisiones de fondo y obliga en muchas ocasiones a decisiones de archivo por insuficiencia en la información. Es decir, que limitar el tiempo de evaluación per se no garantiza un tránsito fluido de las solicitudes de licencia y obliga a las autoridades ambientales a emitir pronunciamientos de fondo sin un análisis exhaustivo de la información y la corroboración en campo de esta, con el perjuicio que puede causar al ambiente y a las comunidades del área de influencia.

IV. RECOMENDACIONES

Partiendo de los comentarios anteriores, la Dirección Legal Ambiental considera que la propuesta regulatoria no aporta a la solución de la problemática de los proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales ya que se centra únicamente en los tiempos de evaluación, liberando de la carga administrativa a las empresas promotoras de esos proyectos, dejando por fuera del análisis otras causas que pueden contribuir a esos retrasos en la evaluación, como la necesidad de consulta previa o la obtención del consentimiento previo libre e informado de comunidades étnicas. Además redunda en la creación de sistemas de información que ya existen así como en documentos técnicos que guían la elaboración y presentación de

126PA05-PR01-M-A2-V6.0

Página 6 de 8

estudios ambientales como son los términos de referencia y la metodología para la elaboración de estudios ambientales con lo que cuenta el país en la actualidad.

V. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el análisis precedente desde la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente consideramos que el “*Proyecto de Ley 329 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia ambiental flexible para proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER)*” no es pertinente jurídicamente.

El presente concepto se expide a solicitud de Claudia Patricia Gálvis Sánchez, Subsecretaria General y se rige por lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que a letra reza:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”

Atentamente,



JORGE LUIS GOMEZ CURE
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Elaboró:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	CPS:	SDA-CPS-20250036	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO	CPS:	SDA-CPS-20250127	FECHA EJECUCIÓN:	28/05/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/05/2025
-----------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
-----------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
				126PA05-PR01-M-A2-V6.0
				Página 7 de 8

126PA05-PR01-M-A2-V6.0
Página 8 de 8